


Informo que el día 7-10-2019 me dirigí al lugar de residencia del señor Jose Lidoro Bastidas con el fin de hacer entrega de la presente notificación por Aviso, sin embargo el citado señor se reuso a recibirla.

At +
Luis F. Cordero
operario calificado SFF Galeras.

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, en calidad de titular del Auto No. 040 del 28 de agosto de 2019 "Por medio del cual se levanta una medida preventiva, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente DTAO – GJU 14.2.011 de 2013 – SFF Galeras" se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 3 octubre de 2019


ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 040 del 28 de agosto de 2019 "Por medio del cual se levanta una medida preventiva, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente DTAO – GJU 14.2.011 de 2013 – SFF Galeras"

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. De igual manera se le informa que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


RICHARD MUÑOZ MOLANO
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 0)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás, en adelante SFF Galerás, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

Que en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer al responsable de la infracción ambiental como sigue:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental, el informe de control y vigilancia No.000784 del 07 de octubre de 2013, por medio del cual el funcionario del SFF Galeras, YINNEL HURTADO VIVEROS, informa que en compañía de CARLOS ERAZO, técnico de la UMATA, encontraron la construcción de una casa realizada en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, con tabla, listones y techo de zinc, en un predio perteneciente al señor JOSE LIDORO BASTIDAS dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras). Según dicho informe la construcción está ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva en las siguientes coordenadas: N 01°12'22", W 077°25'28", Altura 2.171 msnm en la vereda San José de Bombona del Municipio de Consacá. (fl 1).

El funcionario del SFF Galeras presentó un informe con radicado No.00853 del 7 de noviembre de 2013, en el cual entregó mayores detalles del recorrido, agregando que dicha construcción se encontraba con un aislamiento de postes de madera y alambre de púa con una extensión de 60 metros cuadrados, y que según la información recopilada el presunto infractor es el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS (fl. 2).

Mediante Auto No.069 del 5 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar y adoptar otras determinaciones: (fls.3-4)

"(...)

1. Iniciar la etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental. Referente a los hechos narrados en la parte motiva del Acto Administrativo.
2. Imponer la medida preventiva referente a la suspensión de obra o actividad encontrada al interior del SFF Galeras.
3. Requerir el acompañamiento de la Policía Ambiental para la imposición de la medida preventiva.
4. Declarar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que ayuden a esclarecer los hechos motivos de la investigación

(...)"

Mediante oficio No.20136040000173 del 5 de diciembre de 2013, el Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales, remite a la jefe SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, el Auto No.069 del 05 de noviembre de 2013, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas. (fl 5).

Mediante de Auto No.031 del 6 de diciembre de 2013, la jefe SFF Galeras, impuso una medida preventiva y se tomaron otras disposiciones. (fls. 6-8).

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD a los señores JOSE LIDORO BASTIDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá y JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.381 por construcción de vivienda dentro del SFF Galeras, vereda San José de Bombona del Municipio de Consacá con las siguientes coordenadas N 01°12'13,6, W 077°25'15,5, Altura 2.171 msnm +/-6 metros).

Mediante oficio No. 627-SFF GAL1039 del 06 de diciembre de 2013, la jefe del SFF Galeras, pone en conocimiento el Auto No.031 de 2013 al Alcalde Municipal de Consacá GERMÁN ROSERO ARMERO, para los fines pertinentes. (fl 9).

Mediante oficio No. 627-SFF GAL 1040 del 06 de diciembre de 2013, la jefe del SFF Galeras, pone en conocimiento al funcionario SSF Galeras YINNEL HURTADO VIVEROS, el Auto No.031 de 2013 para fines pertinentes. (fl 10).

Mediante oficio No. 000975 del 16 de diciembre de 2013, el funcionario del SSF Galeras YINNEL HURTADO VIVEROS, pone en conocimiento a la Jefe del SFF Galeras, que no ha sido posible la entrega de la medida preventiva al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ impuesta en el Auto No. 031 de 2013, lo anterior debido a que en su residencia manifestaron que no se encontraba el día que se trató de ubicarlo para la notificación personal. (fl 11)

Mediante oficio No.2014-609-000298-2 del 30 de enero de 2014, la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación, ordenada en el Auto No.069 de 2013 (fl 12):

- Acta de medida preventiva del 17 de diciembre de 2013, impuesta al señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS**, en donde se le indica que debe retirar la casa, so pena de proceder la entidad de acuerdo a la normatividad vigente. Adicionalmente se deja constancia que el presunto infractor manifestó que no firmaba aduciendo que esa parcela es de ellos, por lo que fue necesario la firma del testigo HÉCTOR RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.756 de Consacá. (fl.13).
- Auto No.002 del 7 de enero de 2014 la jefe del SFF Galeras, mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS** el 17 de diciembre de 2013. (fls.14-15).
- Acta de medida preventiva del 14 de enero de 2014, impuesta al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá, en donde se le indica que debe retirar la casa, so pena de proceder la entidad de acuerdo a la normatividad vigente; Adicionalmente se deja constancia que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, se negó a firmar este documento, quedando como testigo el señor MARCOS ALFONSO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.900. (fl 16)
- Auto No.004 del 16 de enero de 2014, la jefe del SFF Galeras, legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** el 14 de enero de 2014. (fls.17-18).
- Concepto técnico No.002 del 14 de enero de 2014, en donde se hace referencia a la construcción y a la presunta infracción establecida en la normatividad vigente, y suscrito por la Profesional Universitaria SILVANA DAZA REVELO del SFF Galeras (fls.19-20), en donde se determinó lo siguiente:

"PRESUNTA(S) INFRACCIÓN(ES) AMBIENTAL(ES): Acorde a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, entre otras conductas prohibitivas esta "...8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Con base en el informe de visita técnica realizado por el Funcionario Yinnel Hurtado, la infracción ocurrió en un área de potrero, sin embargo, la gravedad de la infracción ambiental se basa en la construcción de la vivienda dentro del área protegida, lo cual no es permitido"

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

- Declaración del 20 de enero de 2014, del operario calificado del SFF Galeras YINNEL HURTADO VIVEROS, en donde manifiesta lo siguiente: (fl 21)

"...PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2013, en recorrido realizado a la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá. CONTESTO: El día 3 de octubre de 2013, con el fin de acompañar a los funcionarios de INCODER salimos a la Vereda San José, Municipio de Consacá en compañía de Carlos Erazo de la Umata de Consacá y Cristina Burbano, contratista del SFF Galeras; en este recorrido Cristina Burbano me preguntó que si había mirado una construcción de una casa en madera en el predio del Señor Lidoro Bastidas, en el cual trabaja el hijo José Laureano Bastidas; entonces le respondí que Si y me pregunto que si ya había presentado el respectivo informe, a los cual le manifesté que como no había salido a Pasto, entonces no lo había radicado en la oficina. Posterior a ello, como tenía GPS, le solicite el favor al señor Carlos Erazo para tomar puntos de georeferenciación y las fotos de lo sucedido; fuimos hasta el lugar y se hizo lo antes mencionado; con estos datos ya presenté el respectivo informe el día 7 de octubre de 2013. PREGUNTADO: Tiene idea Usted de hace cuanto se realizó dicha construcción. CONTESTO: Aproximadamente a finales de septiembre de 2013, toda vez que a mediados de septiembre pasé por ahí en un recorrido y no estaba la construcción. PREGUNTADO: Conoce Usted quien es el presunto infractor? CONTESTO: En un recorrido posterior realizado el día 29 de octubre de 2013, se encontró en la vivienda al Señor José Laureano Bastidas, quien es el encargado de trabajar el predio del Señor Lidoro Bastidas, razón por la cual se presume que es el presunto infractor. PREGUNTADO: Esta infracción se encuentra dentro del Santuario? CONTESTO: Si, se realizó la consulta con Silvia Montoya, la profesional de apoyo en SIG de la DTAO, quien envió un mapa con la ubicación de los puntos GPS, donde se observa que se encuentra dentro del Santuario. PREGUNTADO: En qué condiciones está construida la vivienda? CONTESTO: En un área aproximada de 5 metros de largo 4 metros de ancho, con materiales de madera y techo en zinc. En el segundo recorrido realizado se observó humo en la vivienda lo cual indica q (sic) cocinan en la vivienda. PREGUNTADO: Quiere argumentar algo más? CONTESTO: Me gustaría manifestar que el Señor José Laureano Bastidas es muy grosero cada vez que se le hace entrega de algún documento u oficio por parte de Parques Nacionales..."

- Oficio No.627 SFF GAL 0017 del 13 de enero de 2014, en donde la Jefe SFF Galeras cita al señor CARLOS ERAZO técnico de UMATA, para rendir testimonio el día 20 de enero de 2014 en cumplimiento al Auto No.069 de 2013, y recibida por la señora MARCELA ESTRELLA de UMATA (fl 22).
- Certificación del 21 de enero de 2014 emitida por la Jefe SFF Galeras, donde indica que el señor CARLOS ERAZO, técnico de la UMATA, no se presentó a rendir declaración citada para el día 20 de enero de 2014. (fl 23)
- Oficio No.2014-609-000994-2 del 11 de abril de 2014, en donde la Jefe SFF Galeras, pone en conocimiento a esta Dirección Territorial, el informe presentado por funcionarios del SFF Galeras YINNEL HURTADO VIVEROS y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, como consecuencia de la visita de control y seguimiento al expediente sancionatorio DTAO-GJU 14.2.011 de 2013 SFF Galeras, realizada el 26 de marzo de 2014. (fl 24)
- Informe de visita y de seguimiento realizada por los funcionarios del SFF Galeras, YINNEL HURTADO VIVEROS y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, en donde manifiestan que el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** fue quien construyó una vivienda en las siguientes coordenadas: N: 1°12'13.6" y W: 77°25'15.5" y está "...siendo usada como sitio de pernoctación temporal del señor José Laureano Bastidas N y su familia, cuando realiza actividades agropecuarias en el predio." Igualmente dejan constancia que la medida preventiva no ha sido cumplida, lo que indica que la infracción continúa afectando el sistema ecológico de la zona y la integridad del área protegida. (fl 25)
- CD con anexos fotográficos de la visita de control y seguimiento al expediente sancionatorio DTAO-GJU 14.2.011 de 2013 SFF Galeras, realizada el 26 de marzo de 2014. (fl 26)

Mediante Auto No.040 del 2 de mayo de 2014 (fls.27-28), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

con la cédula de ciudadanía No. 87.490.381, por la construcción de una casa realizada en madera en el predio perteneciente al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** dentro del SFF Galeras, y dispuso tener como pruebas el informe técnico del 14 de enero de 2014, el acta de medida preventiva del 17 de diciembre de 2013 y el Auto de legalización de medida preventiva del 07 de enero de 2014.

Por medio de oficio No. 2014-609-003740-2 del 01 de diciembre de 2014, la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, las diligencias ordenadas en el Auto No.040 de 2014 con los siguientes documentos: (fl 29)

- Oficio No.627-SFF GAL 1015 del 17 de octubre de 2014, en donde la Jefe SFF Galeras pone en conocimiento a la señora **GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES**, Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto, el Auto 040 del 02 de mayo de 2014. (fl 30)
- Oficio No.627-SFF GAL 1016 del 17 de octubre de 2014, en donde la Jefe SFF Galeras cita al señor **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, para ser notificado personalmente del Auto 040 del 02 de mayo de 2014. (fl 31)
- Notificación por aviso del Auto No.040, con fecha del 31 de octubre de 2014 al señor **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, la cual es recibida pero no quiso firmar, por lo que fue necesario la firma de los señores **FRANCISCO GÓMEZ** y **GLORIA CRISTINA PAZ COMO TESTIGOS**. (fl 32)

A folio 33 del expediente obra en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la publicación del Auto No.040 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria (fl 33).

Mediante memorando con No.20156270001143 del 07 de diciembre de 2015, la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, el informe de visita de seguimiento al lugar de la presunta infracción y registros fotográficos. (fl 34)

Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 13 de noviembre de 2015, suscrito por **JAIME ARMANDO RAMOS**, operario calificado del SFF Galeras, revisado por la Jefe del SFF Galeras y por **SILVANA DAZA REVELO**, profesional universitario, en donde se consigna, entre otras cosas, lo siguiente: (fls 35-39)

"(...)

CONCLUSIONES TECNICAS

1. Con la visita de seguimiento realizada el 13 de noviembre de 2015, se pudo observar que la casa continúa en el lugar dentro del área protegida y aunque no está siendo utilizada para vivienda, se puede observar que está sirviendo como bodega para almacenar insumos herramientas, lo cual indica que se hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta el día 13 de diciembre de 2013.
2. En la visita inicial que origino el presente proceso, solo existía la vivienda; sin embargo con la visita de seguimiento realizada el 13 de noviembre de 2015 se observa que junto a la casa está un tanque de abastecimiento de agua sin instalar de aproximadamente 500 litros.

"(...)"

Por medio del Auto No.019 del 25 de mayo de 2018, se ordena la práctica de las siguientes diligencias administrativas y se ordenan otras disposiciones: (fl 40-43)

"(...)

1. Citar a rendir testimonio al señor **HÉCTOR RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.756, quien aparece firmando como testigo en la medida preventiva impuesta al señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS**, sobre los hechos objeto de la infracción y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Citar a rendir testimonio al señor **MARCOS ALFONSO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.900, quien aparece firmando como testigo en la medida preventiva impuesta al señor **JOSÉ**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

LIDORO BASTIDAS, sobre los hechos objeto de la infracción y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3. Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales ubique las siguientes coordenadas: N: 1°12'13.6" y W: 77°25'15.5", indicando la zona del plan de manejo al que corresponde y que se encontraba vigente para la época de la infracción, esto es octubre de 2013, así como el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.
4. Tener como pruebas el informe de control y vigilancia recibido en el Despacho de la Jefe del SFF Galeras el día 07 de octubre de 2013, radicado con el No. 00784, suscrito por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, YINNEL HURTADO VIVEROS.
5. Tener como pruebas el informe con radicado No. 00853 del 7 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, YINNEL HURTADO VIVEROS. Acta de medida preventiva fechada el 14 de diciembre de 2013 de amonestación escrita, impuesta en contra del señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ.
6. Tener como pruebas el Acta de medida preventiva fechada el 14 de enero de 2014 de amonestación escrita, impuesta en contra del señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá. Concepto técnico No. 002 del 14 de enero de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras.
7. Tener como pruebas la declaración del señor YINNEL HURTADO VIVEROS, quien la rinde en calidad de operario calificado el día 20 de enero de 2014. Informe de visita de seguimiento realizada el 26 de marzo de 2014, junto con un CD.
8. Tener como pruebas la visita de seguimiento al lugar de la presunta infracción fechada el 13 de noviembre de 2015, suscrita por Jaime Armando Ramos."

Mediante memorando No. 20186010001343 del 25 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial remite a la jefe del SFF Galeras, el Auto No.019 del 25 de mayo de 2018, para que se cumplan las obligaciones allí contenidas. (fl 44).

Con memorando No.20186270002953 del 04 de julio de 2018, la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, las diligencias cumplidas del Auto No. 019 del 25 de mayo de 2018. (fl 45):

- Oficio No.20186270001621 del 29 de mayo de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, cita a su despacho al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, para ser notificado personalmente del Auto No.019 del 25 de mayo de 2018. (fl 46)
- Oficio No.20186270001631 del 29 de mayo de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, le comunica al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, el Auto No.019 del 25 de mayo de 2018. (fl 47)
- Oficio del 31 de mayo de 2018 en donde operario del SFF Galeras, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que los señores JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ y JOSE LIDORO BASTIDAS, se rehusaron a recibir la citación a notificación personal y la comunicación del Auto 019 de 2018, respectivamente. (fl 48)
- Notificación por aviso del Auto No.019, con fecha del 12 de junio de 2018 al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ. (fl 49)
- Oficio del 13 de junio de 2018 en donde el operario del área protegida, le informa a la Jefe del SFF Galeras, que el señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusó a recibir la notificación por aviso del Auto 019 de 2018. (fl 50)
- Oficio No.20186270001831 del 15 de junio de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, cita a su despacho al señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO, para rendir testimonio sobre los

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

hechos objeto de la investigación dentro del expediente DTAO-GJU 14.2.011 de 2013, y la cual fue recibida el 21 de junio de 2018 de manera personal. (fl 51)

- Oficio No.20186270001841 del 15 de junio de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, cita a su despacho al señor MARCOS ALFONSO DIAZ, para rendir testimonio sobre los hechos objeto de la investigación dentro del expediente DTAO-GJU 14.2.011 de 2013, recibido el 21 de junio de 2018 de manera personal. (fl 52)

- Soporte de correo electrónico en donde la jefe SFF Galeras, solicita el envío de los cuestionarios para los testimonios de los señores HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO y MARCOS ALFONSO DIAZ. (fl 53)

- Soporte de correo electrónico, en donde la profesional de sancionatorio ambiental de la Dirección Territorial, remite los cuestionarios para los testimonios de los señores HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO y MARCOS ALFONSO DIAZ a la jefe del SFF Galeras (fl 54).

- Oficio No. 20186270001871 del 19 de junio de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, invita al señor **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, a participar en los testimonios a rendir por parte de los señores HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO y MARCOS ALFONSO DIAZ, el día 29 de junio de 2018. (fl 55)

- Oficio No 20186270001891 del 19 de junio de 2018, en donde la jefe del SFF Galeras, invita al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, a participar en los testimonios a rendir por parte de los señores HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO y MARCOS ALFONSO DIAZ. el día 29 de junio de 2018. (fl 56)

- Oficio del 22 de junio de 2018 en donde el operario del área protegida, informa a la Jefe del SFF Galeras, que los señores **JOSE LIDORO BASTIDAS** y **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, se rehusaron a recibir los oficios de invitación a participar en los testimonios de los señores HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO y MARCOS ALFONSO DIAZ. (fl 57)

- Memorando No.20186270002403 del 29 de mayo de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, solicita al señor PEDRO JULIAN SEGURA, apoyo en SIG – DTAO, ubicación de coordenadas con nombre y número de identificación de los titulares del predio que aparezca en el geoportal IGAC. (fl 58)

- Soporte de correo electrónico, en donde la Jefe del SFF Galeras, solicita al señor PEDRO JULIAN SEGURA, apoyo en SIG – DTAO, ubicación de coordenadas con nombre y número de identificación de los titulares del predio que aparezca en el geoportal IGAC. (fl 59)

- Soporte de correo electrónico, en donde se envía a la Jefe del SFF Galeras, concepto por parte del señor PEDRO JULIAN SEGURA, apoyo en SIG – DTAO, de ubicación de coordenadas referenciadas, como punto que hace parte de zona de recuperación natural II, con su respectivo mapa y número de cédula catastral, y se determina lo siguiente:(fl 60-62)

"(...)

Con base en las coordenadas proporcionadas se conceptúa lo siguiente.

1. El punto se encuentra según zonificación de manejo del SFF Galeras 2013 en zona de recuperación natural II
2. El punto se encuentra según predial IGAC 2011 en el predio de ESTRELLA * ALONSO-MARÍA-ERASMO se anexa registros IGAC.

(...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

- Declaración rendida por el señor MARCOS ALFONSO DIAZ INSUASTY, en el proceso de carácter sancionatorio ambiental dentro del expediente DTAO-GJU 14.2.011 del 2013-SFF Galeras, donde manifiesta lo siguiente: (fl 63)

"...PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, nivel de estudios, dirección de residencia, teléfonos, correo electrónico en caso de que lo tengan. CONTESTO: Mi nombre es Marcos Alfonso Díaz Insuasty, identificado con cédula No. 87.491.900 expedida en Consacá, 36 años de edad, soy bachiller, vivo en el Municipio de Consacá vereda Paltapamba, celular 3115559596, ni tengo correo electrónico. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir este testimonio? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se investiga en este proceso sancionatorio ambiental. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Usted ha sido llamado a rendir testimonio por cuanto el 14 de enero de 2014 firmó como testigo un acta de medida preventiva impuesta al señor José Lidoro Bastidas, por quien en esa época fungía como funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el señor Yinnel Hurtado Viveros, con ocasión de la construcción de una casa en madera con listones y tablas y techo de zinc en las siguientes coordenadas: N 1°12' 13.6" y W: 77°25'15,5". Se le pone de presente la copia del acta de medida preventiva en la que aparece firmando como testigo y la foto de la casa. CONTESTO: Si recuerdo que el Señor no se quiso notificar del acta, no quiso firmar de recibido. PREGUNTADO: Sabe a usted a quien pertenece el predio en el que se construyó la casa a la que venimos haciendo referencia? CONTESTO Pues no estoy seguro de quien sea el predio; pero el Señor Yinnel Hurtado manifestaba que era del Señor Lidoro Bastidas. PREGUNTADO: Sabe usted si esa casa continúa en ese predio? En caso afirmativo en qué condiciones se encuentra la construcción, sabe si hay algún mueble, herramientas o cualquier otro elemento adentro? CONTESTO: No sé, porque hace muchos años de eso, hace como 5 años no voy por allá. PREGUNTADO: Sabe usted si en la actualidad esa casa se encuentra habitada, si es ocupada temporalmente y/o si se realiza algún tipo de actividad en ella? En caso afirmativo conoce el nombre e identificación de quien la habita y/o guarda herramientas, muebles y/o realiza cualquier tipo de actividad en ella? CONTESTO No sé. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No tengo nada más que agregar, Yo solo fui testigo de un acta que no quiso firmar..."

- Acta del 29 de junio de 2018, mediante la cual se deja constancia que el señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO no se presentó a rendir su testimonio en la hora y fecha citada en la sede administrativa del SFF Galeras. (fl 64)

Mediante Auto No.005 del 11 de marzo de 2019 (fls 65-69), se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.381, y se adoptaron las siguientes disposiciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica oficiosa de las siguientes diligencias administrativas:

Prueba Testimonial

1. Citar a rendir testimonio al señor Héctor Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.491.756, quien aparece firmando como testigo en la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS, sobre los hechos objeto de la, infracción y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NÁRVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 87.490.381, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086, el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos primero, segundo y tercero del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

(...)"

Mediante memorando No. 20196010001063 del 11 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial remite a la jefe del SFF Galeras, el Auto No.005 del 11 de marzo de 2019, para que se cumplan las obligaciones allí contenidas. (fl 70)

- A folio 71 obra soporte en donde la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO le solicita al profesional de sancionatorio ambiental, él envió del cuestionario para el testimonio del señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO.

A folio 72 y 73 obra publicación en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el 5 de abril de 2019, del Auto No.005, en el proceso contra el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**.

Con memorando No. 20196270001893 del 15 de mayo de 2019 el jefe del SFF Galeras (E) RICHARD MUÑOZ MOLANO, remite a esta Dirección Territorial, el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el Auto No.005 de 2019. (fl 74)

- Oficio No.20196270000551 del 20 de marzo de 2019, en donde la jefe del SFF Galeras, cita a su despacho al señor **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, para ser notificado personalmente del Auto No.005 del 11 de marzo de 2019, con constancia de no haber firmado el recibido, pero recibió copia del acto administrativo el 30 de marzo de 2019 (fl 75)
- Acta de notificación personal del Auto No.005 del 11 de marzo de 2019 en el proceso contra el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, con constancia de no haber firmado el recibido, pero recibió copia del acto administrativo el 30 de marzo de 2019.(fl 76)
- Oficio No.20196270000541 del 20 de marzo de 2019 por medio del cual se le comunica al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, lo dispuesto en el Auto No.005 del 11 de marzo de 2019, con constancia de que su esposa se negó a firmar el recibido de este. (fl 77)
- Oficio No.20196270000611 del 3 de abril de 2019 por medio del cual se cita al señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO para rendir testimonio dentro del expediente **DTAO-GJU 14.2.011 de 2013-SFF Galeras**, de acuerdo a lo ordenado en el Auto No.005 del 11 de marzo de 2019 y con constancia de recibido del 13 de abril de 2019. (fl 78)
- Testimonio del señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-GJU 14.2.011 de 2013-SFF Galeras**, el día 13 de abril de 2019 (fls 79-80), diligencia en la cual declaro lo siguiente:

"DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013, RENDIDA POR EL SEÑOR HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO.

En la ciudad de Consaca, a los 13 días del mes de abril de 2019, siendo las 5:50pm, compareció el señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.87.491.756 de Consaca, con el fin de rendir testimonio juramentado dentro de la investigación que se adelanta dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.011 de 2013, PNN Galeras, adelantado por esta Dirección Territorial en contra del señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.381, por la realización de actividades no permitidas dentro del SFF Galeras, previa citación que se le hiciera a través de Oficio 20196270000611 del 3 de abril de 2019, en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1 del Auto No.005 del 11 de marzo de 2019, acto seguido se le informa que esta diligencia es libre de todo apremio y se le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

Manifiesta el declarante que si bien es cierto se citó para el día martes 16 de abril de 2019 a las 9:00 am mediante oficio 20196270000611, su voluntad libre y espontánea es proceder a la presente diligencia en la fecha que se describe en la presente acta por razones de celeridad.

Para tal fin el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS A., identificado con cedula de ciudadanía No.98.346.504, en calidad operario calificado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procede a tomarle el juramento de rigor, previas las advertencias contenidas en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 442 del Código Penal, bajo cuya gravedad juro decir la verdad y nada más que la verdad, en cuanto vaya a declarar.

PREGUNTADO por sus anotaciones civiles y generales., CONTESTO: me llamo HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía .No.87.491.756 de profesión agricultor, residente en el barrio libertad – Consaca

PREGUNTADO infórmele a esta entidad si conoce al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No.87.490.381, en caso afirmativo de donde lo conoce. CONTESTO: si lo conozco como vecino de la vereda Cajabamba

PREGUNTADO infórmele a esta entidad porque razón el señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, no firmó el acta de medida preventiva de fecha 17 de diciembre de 2013, en donde se solicitaba retirar la construcción (casa) en madera construida dentro del SFF Galeras, CONTESTO: Evidencie que el citado señor no quiso firmar un documento, sin embargo nunca supe de qué tipo de documento se trataba y del porque debería firmarlo.

PREGUNTADO: Manifieste si conoce al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, ¿cómo? ¿Quién? construyo la vivienda generadora de la presente investigación sancionatoria ambiental. CONTESTO: No me consta, yo nunca vi que el señor LAUREANO BASTIDAS, estuviera construyendo una casa.

PREGUNTADO: Manifieste si conoce al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ ¿cómo? ¿Quién? Habita dicha vivienda. CONTESTO: No sé quién hasta dicha vivienda, pues el señor LAUREANO BASTIDAS vive en Cajabamba-Consaca

PREGUNTADO: Infórmele a esta Entidad si conoce al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.823.086, como propietario del predio donde se construyó la vivienda. CONTESTO: No lo conozco y no me consta quien es el propietario

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar ala presente diligencia. CONTESTO: Nunca supe que el señor JOSE LAUREANO BASTIDAS, se le estaba adelantando un proceso de carácter ambiental.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Formulación de cargos

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece "(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º)". Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12⁴ ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

(...)
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.
(...)

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁵ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C-189 de 2006⁶ emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), "Sentencia T-282", M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrueria Mayolo, I, Bogotá

⁶ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

"(...)

El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

"(...)"

El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales 6 y 8 establece las prohibiciones por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (compilatorio del Decreto 622 de 1977 Artículo 30 numerales 6, 8) y establece las siguientes:

" (...)

"6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

"8.Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"(...)"

La causa inicial de este acto administrativo se origina al interior del SFF Galerías en la Zona de Recuperación Natural, el día 3 de octubre de 2013 en recorrido de control y vigilancia, realizado por el funcionario del parque YINNEL HURTADO VIVEROS y el técnico de Umata CARLOS ERAZO, en el cual encuentran la construcción de una casa en madera, realizada con materiales de tabla, listones y techo de zinc con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, en el predio perteneciente al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, y en el cual trabajaba el presunto infractor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**.

Mediante Auto No.040 del 2 de mayo de 2014, se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.381. Que en los informes técnicos No 002 del 14 de enero de 2014, la declaración del funcionario del SFF Galerías YINNER HURTADO VIVEROS, y el informe técnico del 13 de noviembre de 2015, se logró establecer la comisión de las conductas constitutivas a la alteración del medio ambiente y de excavaciones, con la construcción cuyo registro fotográfico se encuentra en dichos informes. Mediante Auto No.019 del 25 de mayo de 2018 se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recibir el testimonio de las personas que habían firmado como testigos las medidas preventivas. De acuerdo a esto el señor **MARCOS ALFONSO DIAZ INSUASTY** en declaración rendida a folio 63 del proceso de referencia, aduce que si recordaba haber firmado el acta mediante la cual se le impuso medida preventiva al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, pero que hace muchos años no se dirigía al lugar donde se encuentra la casa y que no conoce que tipo de actividades se desarrollan allí, determinando que solo firmo un acta que el señor José Lidoro, no quiso firmar.

Por su parte, en Auto No.005 del 11 de marzo de 2019 se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas consistentes en la verificación de los hechos mediante la citación a rendir testimonio por parte del señor **HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO** el día 13 de abril de 2019, en donde declaró que el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** no quiso firmar un documento, pero que nunca tuvo conocimiento del contenido de éste y las razones por las cuales debía de firmarlo, adicionalmente aduciendo que no le consta que el presunto infractor estuviera construyendo una casa. Finalmente determina que no conoce al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** y que no le consta que sea el propietario del predio donde se construyó la casa.

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y con sustento en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con relación a la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Parágrafo 1 "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

Con base en este precepto, este Despacho considera que por una parte, existe material probatorio suficiente que da cuenta de la presunta infracción ambiental, y que por otra parte, en el caso de estudio, el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.381, ha tenido una actitud renuente y un comportamiento desinteresado en cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, en donde se le ha dado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido, manifestando situaciones fácticas, que le permiten a la autoridad presumir la culpa, lo que unido al ejercicio de constatación de la infracción ambiental en las coordenadas antes mencionadas, le entrega a esta autoridad la motivación requerida para formular cargos en contra del mencionado señor.

Por último sobre la medida impuesta al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consaca, mediante Auto No.004 del 16 de enero de 2014, y a la fecha vigente, este Despacho, después de analizar los documentos obrantes a folios (60-62), es fundamental y relevante para el proceso de referencia darle el mérito probatorio al informe de verificación en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15.5" presentado por el contratista PEDRO JULIAN SEGURA obrante a folio 62, en donde consta que en las coordenadas consultadas aparece como propietario el señor Alfonso María Erasmo, y no el señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**. Así las cosas, este Despacho respetando el principio constitucional del debido proceso, considera que no existe mérito suficiente para que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, continúe con una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, como tampoco que sea vinculado al presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no se tiene certeza de que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** participó en la construcción objeto de esta investigación, y que adicionalmente en las pruebas consta que es otro el propietario del predio en donde se encuentra emplazada la construcción. Es por esto, que se ordenará en la parte resolutoria el levantamiento de la medida preventiva impuesto al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** mediante acta de medida preventiva del 14 de enero de 2014, y legalizado mediante Auto del 16 de enero de 2014.

Así las cosas, en el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra del presunto infractor en el proceso de construcción de la vivienda, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presunto infractor:** **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.381 de Consaca.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar en el año 2013 la construcción de una casa en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, realizada con tabla, listones y techo de zinc, dentro del SFF Galeras, ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva, en la vereda San José del Municipio de Consaca, en clara contravía a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1, del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) numerales 6 y 8 en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15,5 Altura 2.171 msnm; al interior del Área Protegida.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.15.1, del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se prohíben algunas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numeral 6° y 8° consagra:

"6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. **Pruebas:**

- Informe sobre recorrido de control y vigilancia No.000784 del 7 de octubre de 2013 recibido en el Despacho de la Jefe del SFF Galeras, suscrito por el funcionario del SFF Galeras. (fl 1)
- Informe No. 00853 del 7 de noviembre de 2013, presentado por funcionario del SFF Galeras con radicado entregando mayores detalles del recorrido. (fl 2)
- Acta de medida preventiva del 17 de diciembre de 2013, impuesta en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS** (fl 13)
- Concepto técnico No.002 del 14 de enero de 2014, donde se determina la presunta infracción. (fls 19 -20)
- Declaración del 20 de enero de 2014 en la cual el operario calificado YINNEL HURTADO VIVEROS se manifiesta frente a lo relacionado con el caso (fl 21)
- Informe de visita de seguimiento No.0276 del 27 de marzo de 2014. realizada por los funcionarios del SFF Galeras, (fl 25)
- CD con anexos fotográficos del día 26 de marzo de 2014 de la visita de control y seguimiento realizada. (fl 26)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 13 de noviembre de 2015, (fls 35-39)
- Concepto del apoyo en SIG – DTAO, de ubicación de coordenadas referenciadas, con su respectivo mapa y número de cédula catastral. (fl 60-62)
- Declaración rendida por el señor MARCOS ALFONSO DIAZ INSUASTY, en el expediente DTAO-GJU 14.2.011 del 2013-SFF (fl 63)
- Testimonio del 13 de abril de 2019 del señor HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO dentro del proceso DTAO-GJU 14.2.011 de 2013-SFF Galeras (fls 79-80)

f. **Temporalidad:** Según lo determina el concepto técnico No.002 del 14 de enero de 2014, y el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental obrante a folios 35 a 39 del 13 de noviembre de 2015, la infracción ambiental corresponde a un hecho en el que las condiciones de la presunta infracción a la norma persisten. En este último informe técnico se establece que la afectación ambiental persiste, porque no obstante las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda cesaron, y esta no se encuentra habitada, (...) *se puede observar que está sirviendo como bodega para almacenar insumos de herramientas (...)*. Adicionalmente a la fecha del informe, la construcción seguía emplazada en la zona de recuperación natural del SFF Galeras. En síntesis, teniendo en cuenta la fecha del informe de recorrido de control y vigilancia del 7 de octubre de 2013 (fl 1) y el informe técnico inicial del 13 de noviembre de 2015, se evidencia que dicha infracción ambiental persiste en el tiempo.

Conjuntamente es relevante el hecho de que los funcionarios del SFF Galeras regresaran al lugar de la presunta infracción con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, y detectaran que la vivienda continuaba dentro del área protegida, esto de acuerdo al concepto técnico obrante a folios 19 y 20, y respuesta No.276 de 2014 (fl 25) *"La vivienda está siendo usada como sitio de pernociación temporal cuando el señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ y su familia, cuando realiza actividades agropecuarias en el predio"*, pese a la orden de suspensión de actividades contenida en el acta de medida preventiva, y constitutivo de un agravante de acuerdo al Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, a lo determinado en informe técnico del 13 de noviembre de 2015, se evidencia el incumplimiento de la orden de suspensión de actividades, elementos que se analizaran a la hora del fallo, a lo que es necesario agregar que la infracción ambiental, es decir la construcción en área protegida, continúa en el lugar y no se encuentra habitada.

En este orden de ideas se presenta como un hecho continuo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

otras determinaciones", desde la fecha del primer informe en el año 2013 hasta el último informe de noviembre de 2015.

- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 6° y 8°, "6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico." y "8). Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.", las cuales fueron violadas por el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.87.490.381 de Consaca., por la realización de los hechos arriba descrito.

Así las cosas, y producto del análisis técnico-jurídico en el proceso de referencia, realizado para el presente caso, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, y en especial al acta de medida preventiva del 17 de diciembre de 2013 impuesta en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, el concepto técnico No. 002 del 14 de enero de 2014 y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 13 de noviembre de 2015, encuentra esta entidad ambiental que el señor es infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formulan los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales el día 7 de octubre de 2013, con ocasión a la construcción de una casa en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, realizada con tabla, listones y techo de zinc, dentro del SFF Galerías, ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva, en la vereda San José del Municipio de Consaca, en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15.5" Altura 2.171 msnm; al interior del Área Protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".(Compilatorio del Decreto 622 de 1977).
- ✓ **CARGO DOS:** : Por la realización de excavaciones para la construcción de una casa en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, realizada con tabla, listones y techo de zinc, dentro del SFF Galerías, ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva, en la vereda San José del Municipio de Consaca, en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15.5" Altura 2.171 msnm; al interior del Área Protegida numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".(Compilatorio del Decreto 622 de 1977).

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en acta de medida preventiva del 14 de enero de 2014, y legalizada mediante Auto No.004 del 16 de enero de 2014, al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.823.086 de Consaca, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.87.490.381 de Consaca, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales el día 7 de octubre de 2013, con ocasión a la construcción de una casa en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, realizada con tabla, listones y techo de zinc, dentro del SFF Galerías, ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva, en la vereda San José del Municipio de Consaca, en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15,5" Altura 2.171 msnm; al interior del Área Protegida., incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Compilatorio del Decreto 622 de 1977).
- ✓ **CARGO DOS:** Por la realización de excavaciones para la construcción de una casa en madera con un área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, realizada con tabla, listones y techo de zinc, dentro del SFF Galerías, ubicada al lado del camino que sube a la zona de reserva, en la vereda San José del Municipio de Consaca, en las coordenadas N 1°12'13.6" y W: 77°25'15,5" Altura 2.171 msnm; al interior del Área Protegida numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Compilatorio del Decreto 622 de 1977).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS, las siguientes:

- Informe sobre recorrido de control y vigilancia No.000784 del 7 de octubre de 2013 recibido en el Despacho de la Jefe del SFF Galerías, suscrito por el funcionario del SFF Galerías. (fl 1)
- Informe No. 00853 del 7 de noviembre de 2013, presentado por funcionario del SFF Galerías con radicado entregando mayores detalles del recorrido. (fl 2)
- Acta de medida preventiva del 17 de diciembre de 2013, impuesta en contra del señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS** (fl 13)
- Concepto técnico No.002 del 14 de enero de 2014, donde se determina la presunta infracción. (fls 19 -20)
- Declaración del 20 de enero de 2014 en la cual el operario calificado YINNEL HURTADO VIVEROS se manifiesta frente a lo relacionado con el caso. (fl 21)
- Informe de visita de seguimiento No.0276 del 27 de marzo de 2014. realizada por los funcionarios del SFF Galerías, (fl 25)
- CD con anexos fotográficos del día 26 de marzo de 2014 de la visita de control y seguimiento realizada. (fl 26)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 13 de noviembre de 2015, (fls 35-39)
- Concepto del apoyo en SIG – DTAO, de ubicación de coordenadas referenciadas, con su respectivo mapa y número de cédula catastral. (fl 60-62)
- Declaración rendida por el señor **MARCOS ALFONSO DIAZ INSUASTY**, en el expediente DTAO-GJU 14.2.011 del 2013-SFF (fl 63)
- Testimonio del 13 de abril de 2019 del señor **HECTOR GERARDO RIVERA CAICEDO** dentro del proceso DTAO-GJU 14.2.011 de 2013-SFF Galerías (fls 79-80).

ARTICULO CUARTO: Llamar a responder al señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.87.490.381 de Consaca, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS"

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consaca y **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.381 de Consaca, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

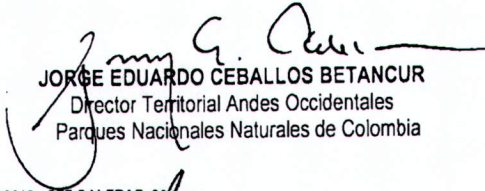
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se adelanten las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-GJU 14.2.011 DE 2013 - SFF GALERAS
Proyectó: Santiago Martínez Ossa - Abogado DTAO
Revisó: Margarita Santodomingo - Abogada DTAO *mas.*

[Handwritten mark]